Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 18 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Provincia de Salta - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas (expediente 545/02 de la Comisión Federal de Impuestos) s/ garantía ley 24.049 - Transferencia de Servicios Nacionales".

Considerando:

1°) Que el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, mediante la resolución general interpretativa 33/2002, interpretó con alcance general "que la garantía del artículo 15 de la Ley 24.049 sobre transferencia de servicios nacionales a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es de aquéllas a las que se refieren el artículo 4°, primer párrafo, del Acuerdo Nación - Provincias sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos del 27 de Febrero de 2002 y el -artículo:- 2° de la Ley 25.770 (ratificatoria de dicho compromiso), hallándose plenamente vigente" (fs. 60). Ese acto fue confirmado por el Plenario del mencionado organismo mediante la resolución 94/2004 (fs. 140/141).

2°) Que contra esta última resolución, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario (fs. 195/200) que, tras ser sustanciado, fue concedido por la Comisión Federal de Impuestos a fs. 546/563.

3°) Que esta Corte, al hacer lugar a la acción de amparo deducida por la Provincia de Salta contra el Estado Nacional —registrada con el número S.2597.XXXVIII— que tramitó en la

instancia de jurisdicción originaria de este Tribunal, estableció su criterio respecto de una controversia en la que estaba comprendida la materia sobre la que versan estas actuaciones, en términos categóricos e inequívocos, y señalando explícitamente que la conclusión a la que llegaba era concordante con la expresada por la Comisión Federal de Impuestos en la resolución general interpretativa 33/02 y en la resolución de plenario 94/04 (confr. sentencia del 20 de diciembre de 2005, en especial, considerando 15).

4°) Que al ser ello así cabe concluir en que han devenido abstractas las cuestiones planteadas.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta inoficioso emitir un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas por el Estado Nacional sin que corresponda imposición de costas en esta instancia en atención a la forma en que se decide. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, mediante la resolución general interpretativa 33/2002, interpretó con alcance general "que la garantía del artículo 15 de la Ley 24.049 sobre transferencia de servicios nacionales a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es de aquéllas a las que se refieren el artículo 4°, primer párrafo, del Acuerdo Nación - Provincias sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos del 27 de Febrero de 2002 y el artículo: 2° de la Ley 25.770 (ratificatoria de dicho compromiso), hallándose plenamente vigente" (fs. 60). Ese acto fue confirmado por el Plenario del mencionado organismo mediante la resolución 94/2004 (fs. 140/141).

2°) Que contra esta última resolución, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario (fs. 195/200) que, tras ser sustanciado, fue concedido por la Comisión Federal de Impuestos a fs. 546/563.

3°) Que en lo concerniente a la admisibilidad formal del recurso planteado se suscita una cuestión análoga a la considerada por esta Corte en el precedente "Provincia de Río Negro s/ recurso extraordinario contra la resolución N° 44 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos" (Fallos: 321:2208). En efecto, del examen de las presentes actuaciones resulta que se

ha suscitado una controversia entre el Estado Nacional, de un lado, y las provincias, de otro, sobre una cuestión de nítido contenido federal, que debe encauzarse en un juicio en el que esta Corte ejerza jurisdicción originaria y exclusiva, de acuerdo con lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, la jurisdicción originaria de esta Corte proviene de la propia Constitución (artículos 116 y 117) y por ende no es susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 180:176; 270:78; 280:176; 302:63; 308:2356; 310:1074; 316:965, entre muchos otros).

Por otra parte, resulta indudable que en esa instancia originaria tanto las cuestiones de naturaleza federal que se plantean como la resolución 94 del Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos podrán revisarse en un marco que permitirá a las partes ejercer su derecho de defensa con mayor amplitud que si se lo considerase circunscripto a los términos de la apelación prevista en el artículo 14 de la ley 48.

4°) Que por lo tanto, en concordancia con el criterio establecido en el citado precedente de Fallos: 321:2208, y no obstante la improcedencia del recurso extraordinario deducido al ser inequívoco el propósito del Estado Nacional de requerir el empleo de medios idóneos para obtener el reconocimiento del derecho que invoca, corresponde que esta Corte ejerza la facultad judicial de encauzar el procedimiento, como variante de su atribución genérica de declarar las normas aplicables al caso (Fallos: 250:154, considerando 4° y su cita).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario y se emplaza a la recurrente para que en el término de quince días formule las peticiones correspondientes a fin de que la presente se encauce por la vía ordinaria, en la jurisdicción originaria de esta Corte, de conformidad con lo expresado en este pronunciamiento. Sin costas en atención al modo como se decide. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, representado por el Dr. Carlos María Guaragnone.

Traslados contestados por el Procurador General y apoderado general de la Provincia de Santa Fe Dr. Juan Carlos Carbone; por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut Dr. Jorge Miquelarena, con el patrocinio letrado de los Dres. Florencia Cordón Ferrando y Marcos Fink; por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco Dr. Osvaldo José Simoni; por el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero Dr. Miguel Eugenio Zirpolo; por el Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa Dr. José Alejandro Vanini; por el Fiscal de Estado Dr. Lloyd Jorge Wickstrom y por la Dra. Ángela Paula Souza Alexandre Procuradora Fiscal por la Provincia de Misiones; por el Fiscal de Estado Dr. Ricardo Szelagowski; por el Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan Dr. Mario Enrique Díaz; la Provincia de San Luis, representada por los Dres. Pablo Miguel Jacoby y R.A. Patricio Carballés; por la Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Entre Ríos Dra. Rosa Alvez Pinheiro de Acebal; por la Provincia de Corrientes, representada por el Dr. Alberto F. Garay; por la Dra. Elena Fabiana Befaro abogada de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Tadei Procurador General de la Ciudad y de la Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales Dra. María Cristina Cuello; por el Dr. César Mariano Ovejero en representación de la Provincia de Salta; por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la provincia del Neuquén Dr. Edgardo Scotti, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Miguel Gaitán Fiscal de Estado de la Pro-

vincia del Neuquén; Provincia de Mendoza, representada por el **Dr. Pedro Jaime Isaac y el Dr. César A Mosso Giannini Asesor de Gobierno; por la Provincia de Córdoba,** representada por **el Dr. Félix A. López Amaya Fiscal de Estado y por el Dr. Carlos Fernando Arrigoni Procurador del Tesoro; por la Provincia de Catamarca,** representada por **la Dra. Stella Maris Buenader de Walther; por la Provincia de La Rioja,** representada por **el Dr. César Luis Alberto Garay letrado apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de La Rioja.**

Tribunal de origen: **Comisión Federal de Impuestos.**